

SECRETARIA. San Pelayo – Córdoba, 17 de agosto de 2021. Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el doctor JORGE WADIL HERNANDEZ CORREA, quien actúa como endosatario al cobro judicial del señor ARNOBIS MEDRANO ALVAREZ, contra la demandada LUCY HERNANDEZ NARVAEZ; que fue enviada en razón de competencia a este despacho por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo. - Al Despacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ARNOBIS MEDRANO ALVAREZ C.C N° 7.378.542
APODERADO: JORGE WADIL HERNANDEZ CORREA
DEMANDADA: LUCY HERNANDEZ NARVAEZ C.C N° 25.844.080
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00165-00

Revisada la demanda, se advierte por el despacho, que en el acápite de notificaciones se señala:

“Las del suscrito y la parte demandante, en la Cl 3 Cra 2-10 corregimiento de Martínez cerete-Cel. 300-858-7293. O en la secretaria de su despacho. Email jorgewadil@hotmail.com la parte demandante no posee dirección de correo electrónico.

A la señora MERY PETRONA BRAVO LLANO, se podrá notificar en su lugar de trabajo en la institución educativa Abrojal del municipio de Cotorra, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de correo electrónica de la demandada”.

Lo que indica que el nombre que se establece en el acápite de NOTIFICACIONES no corresponde a la persona contra la cual va dirigida la demanda, que es LUCY

HERNANDEZ NARVAEZ; requisito que debe ser específico y claro con el fin de evitar futuras nulidades de acuerdo a lo prescrito en el artículo 291 del C.G.P.

El artículo 82 del C.G.P, numeral 10 ordena: “Señalar las direcciones físicas o electrónicas en las que se puedan notificar a las partes, si el domicilio del demandado se desconoce, esto se debe manifestar en la demanda.”

Lo anterior con lleva a inadmitir la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, concediéndose un término de cinco (05) días, para que el demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Del memorial de subsanación debe arrimarse copia para el archivo y traslado de los demandados.

En merito a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por el abogado JORGE WADIL HERNANDEZ CORREA, endosatario al cobro judicial del señor ARNOBIS MEDRANO ALVAREZ, en contra de la señora LUCY HERNANDEZ NARVAEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al doctor JORGE WADIL HERNANDEZ CORREA, como endosatario en procuración del señor ARNOBIS MEDRANO ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Vianey Cecilia Mercado Orozco
Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

481f6ebd41d82f42767c86f0ae482756d21e25408ae31f5aeb81a1dcc03e6b89

Documento generado en 17/08/2021 10:21:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>